

CÁMARA PANAMEÑA DE GENERADORES HIDROELÉCTRICOS

Avenida Samuel Lewis, Torre Banistmo, Piso 11

CAPAGEH

Tel.: (507) 305-1358 Fax: (507) 305-1363

Apartado 0816-00290 Panamá, Rep. de Panamá

Panamá, 27 de diciembre de 2021

Nota CPGH-C21-016

Licenciado
Armando Fuentes
Administrador General
Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP)
Ciudad de Panamá

Asunto: Comentarios a Consulta Pública No. 006-2021

Estimado Licenciado Fuentes:

Atendiendo su solicitud de comentarios a la propuesta de modificación a las regulaciones específicas de las actividades de autogeneración y cogeneración, que se hace en la Consulta Pública No. 006-2021, queremos a continuación presentar nuestros comentarios y observaciones:

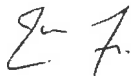
- Definiciones de autogenerador: Nos parece bien, y es conveniente. Sin embargo, consideramos que el límite para clasificar a los pequeños debería ser 1 MW.
- Declaración semanal de compras no incluidas en el Informe Indicativo de Demanda.: Nos parece bien, y contribuirá a que la información entregada para el Informe indicativo de demanda sea más confiable y cuidadosamente elaborada. El que se den diferencias muy grandes entre lo entregado para el informe indicativo, y lo posteriormente declarado en la planificación semanal, contribuye a una pobre planificación del uso del agua, de otros recursos, y costos mayores en el sistema.
- Modificación al artículo 2.4.4 original, o 2.4.5 en la versión propuesta: Nos parece conveniente que se solicite al Gran Autogenerador una declaración trimestral de su disponibilidad de excedentes, lo que facilitará y permitirá una planificación ordenada de los recursos y reducirá las desviaciones a la misma.
- Adición de los artículos 2.4.6 y 2.4.7: Nos parece conveniente que se adicionen estos dos artículos, dado que apuntan a evitar la modificación abrupta de la planificación de la operación. El gran tamaño que tienen algunos de los autogeneradores existentes puede ocasionar fuertes variaciones en el M.O., perjudicando al resto de los productores.
- Modificación al artículo 2.4.9: La nueva redacción de este artículo introduce la clasificación de pequeño autogenerador que se define con los cambios propuestos, por lo cual la redacción del artículo queda más precisa. Sin embargo, se mantiene la excepción (y ventaja inherente)

que se da a algunos autogeneradores, en el sentido de que sus unidades serán despachadas y liquidadas según **precios de oferta**, y no **costos variables auditados**. No hay razón válida para mantener esta excepción a la regla, la cual se aplica para el resto de los agentes generadores, indistintamente sean grandes o pequeños. Esto permite una gran ventaja de los autogeneradores sobre el resto de los generadores, dado que pueden, a su opción, decidir las condiciones de precio en los cuales serán o no despachados, y liquidados. Consideramos que se debe aprovechar los cambios que se están proponiendo para eliminar esta excepción a las reglas.

- Modificación al artículo 3.3: Nos parece conveniente la modificación a la redacción actual, dado que es imprecisa y sujeta a interpretaciones.
- Adición de la Sección 10: Nos parece excelente la adición de los dos acápites de esta sección. La historia reciente nos muestra que ha habido abusos en este sentido, perjudicando en especial a nuestros agremiados.

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad para ponderar y/o modificar la propuesta de cambio que están considerando.

Atentamente,



Ing. Ramiro Troitiño
Presidente